

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
[REDACTED]
NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
[REDACTED]

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$\frac{\text{Capital x Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La indexación se reconocerá desde el momento de la exigibilidad de cada diferencia y hasta la fecha en que quede en firme la sentencia.

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3º del art. 192 del C.P.A.C.A.

Condena en costas

Sobre este aspecto dispone el art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que salvo los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil.

Por su parte, dispone el núm. 1º del art. 365 del C.G.P. "...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
(...)"

De acuerdo a las anteriores reglas, el Despacho no condena en costas a la entidad demandada que resultó vencida conforme a las resultas del proceso, por no haber sido causadas ni probadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 033574 / ARPPE – GRUPE – 1.10 del 8 de febrero de 2016, expedido por Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENA a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reconocer a favor de la demandante [REDACTED], por aplicación del principio de favorabilidad, pensión sobreviviente, de conformidad con lo reglado por el art. 48 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento de su hijo, el Agente de la Policía Nacional, Sr. [REDACTED] (q.e.p.d.).

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
[REDACTED]
NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
[REDACTED]

Tal reconocimiento lo será a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante en atención a lo considerado en precedencia.

Resaltando que sobre los montos a reconocer, la demandada **Nación – Min. Defensa – Policía Nacional**, debe realizar los descuentos legales respectivos para la realización de aportes a Seguridad Social y conforme los parámetros legales aplicables al efecto, y siempre que a ello hubiere lugar.

TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENAN a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la demandante [REDACTED], las mesadas pensionales correspondientes, a partir de 4 de diciembre de 2012, de consuno con lo considerado en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR de oficio probada la excepción de prescripción con relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, practicar sobre la pensión sobrevivientes a reconocer a la demandante [REDACTED], los reajustes que año a año deben ser realizados conforme a los incrementos fijados por el Gobierno Nacional.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las sumas adeudadas a la demandante [REDACTED], debidamente indexadas, conforme a la fórmula citada en la parte considerativa.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en el art. 192 del C.P.A.C.A.

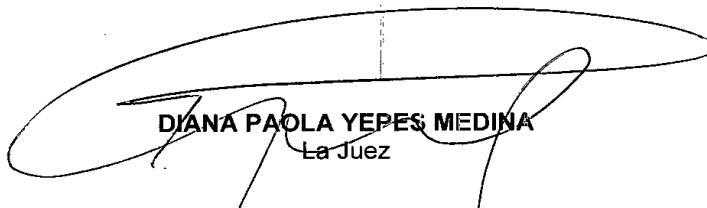
OCTAVO: NO CONDENAR en costas a la entidad condenada Nación – Min. Defensa – Policía Nacional, como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a la demandada en los términos del art. 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente medio de control, previo las anotaciones por secretaria.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta providencia y en caso de existir remanentes de los dineros que por concepto de gastos procesales fueron consignados por la parte demandante, se ordena que por secretaría se adelante la devolución de aquellos a la mencionada parte.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez